

Documento número 1.

Secretaría de la Cámara de Senadores.—Dictámen de la Comisión de Poderes relativo á la eleccion de Senadores verificada en el Estado de Hidalgo.

Ciudadanos Senadores:

Con la atencion que el caso merece, la Comision ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Senadores últimamente verificadas en el Estado de Hidalgo.

Aunque los hechos son perfectamente conocidos de los señores Senadores, necesario es hacer de ellos brevísima relacion antes de entrar al estudio de las cuestiones legales que el caso entraña.

En el dia designado por la ley y con todas las formalidades legales, tuvo lugar la eleccion primaria. Verificóse en los mismos términos la secundaria, y el pueblo favoreció en ella con sus votos al Sr. Manuel Ayala para Senador propietario y al Sr. Simon Cravioto para suplente. Los expedientes electorales fueron enviados por los colegios respectivos á la Legislatura del Estado para que hiciera la computacion de los votos emitidos y la declaracion correspondiente. La Legislatura nombró á la Comision que debia abrir dictámen sobre la materia, y en cumplimiento de la ley de 14 de Diciembre de 1874, señaló la sesion del dia 6 de Agosto último para ocuparse del asunto.

En esta sesion presentó la Comision escrutadora el siguiente dictámen, que fué aprobado:

“Honorable Legislatura:— Los suscritos, miembros de la Comision nombrada, en cumplimiento y para los efectos del artículo

6º de la ley federal de 15 de Diciembre de 1874, tenemos el honor de manifestar sinceramente á la Cámara nuestras más profundas convicciones, formadas despues de un detenido y maduro exámen de los expedientes relativos á las últimas elecciones de Senadores al Congreso de la Union.

Desde luego nos ha llamado la atencion en todos ellos su falta de autenticidad, por no contener una sola constancia oficial de que los nombres de las personas que en dichos expedientes aparecen con el carácter de electores, lo hayan sido real y positivamente. Nuestra confusion es aún mayor, cuando reflexionamos que en varios distritos del Estado, segun se ha dicho por la prensa, ha habido elecciones dobles, y que esta Legislatura no tiene ningun dato seguro para conocer si los expedientes que tenemos á la vista proceden de verdaderos colegios electorales, pues de la manera que están formados pueden presentarse otros once enteramente iguales significando una eleccion bien diferente. Si tuviésemos á la vista los expedientes íntegros de las elecciones verificadas en cada distrito electoral; si los colegios electorales hubiesen cuidado de remitir á esta Legislatura las cédulas de la eleccion de los electores, podriamos afirmar con toda conciencia, que las personas que aparecen con tal carácter en los mencionados expedientes, lo han sido realmente, porque cada cédula ó boleta está autorizada con el timbre de la municipalidad; pero como esas boletas no se han remitido, ni ninguna otra constancia que pudiera suplir esa necesidad, preciso es concluir con que carecemos de datos seguros y fehacientes para asegurar que estos expedientes son auténticos, tanto más, cuanto que en algunos de ellos, como en el de Atotonilco, no vienen las cédulas de la votacion; en otros, como en el de Zacualtipan, solo cuatro personas autorizan el acta de la eleccion, que debe existir original, y en varios de ellos, como en los de Ixmiquilpan y Tepeapulco, las actas de dicha eleccion no están conformes con las listas de escrutinio, las que además no están en su mayor parte autorizadas siquiera por todos los individuos de las mesas.

Esto supuesto, lo más natural y conforme con las prescripcio-

nes constitucionales, seria resolver que en el Estado no habia habido elecciones de Senadores, ó que si se han verificado, esta Cámara lo ignora completamente.

Pero como creemos que tenemos la obligacion de resolver alguna cosa con los únicos datos que poseemos, sean verdaderos ó falsos, auténticos ó apócrifos, sobre el resultado de las elecciones de Senadores que han debido verificarse en el Estado el 14 del mes próximo pasado, preciso es entrar en la computacion de votos. Mas para esto conviene tener presente que los actos contrarios á la Constitucion y á las leyes, cuando no constituyen una falta ó delito, se consideran como si jamas hubieran existido; que en esta virtud, la Cámara no debe hacer el menor aprecio de los votos que aparecen emitidos á favor de las personas que no tienen los requisitos constitucionales para ser electos, como ha sucedido respecto del Sr. Manuel Ayala, que no es vecino del Estado por no haber tenido jamas el año de residencia que por lo menos se requiere para adquirir aquella calidad.

Excluyendo, pues, de la computacion los votos relativos á ese señor, se obtiene el resultado que expresa la adjunta lista de escrutinio, en que aparece que solo ciento siete electores sufragaron para senador propietario; pero como son una fraccion bien insignificante respecto de la cantidad de ochocientos cincuenta electores que, conforme al censo actual del Estado, deben sufragar en las elecciones de funcionarios federales, preciso es decir, para no incurrir en absurdos é irregularidades de graves trascendencias, que en este Estado no ha habido elecciones de senador propietario.

No sucede lo mismo respecto del senador suplente. Como los candidatos no tienen impedimento alguno legal, deben computarse todos los votos emitidos, y verificándolo así, veremos que el C. Simon Cravioto ha obtenido mayoría absoluta.

En esta virtud, la Comision que suscribe tiene el honor de someter á vuestra aprobacion las siguientes proposiciones:

- 1ª No ha habido eleccion en el Estado, de senador propietario.
- 2ª Es senador suplente por este mismo Estado el C. Simon Cravioto.

3ª La Secretaría lo participará á quien corresponda, y cumplirá con las demas prevenciones del art. 8º de la ley de 15 de Diciembre de 1874.

Sala de comisiones del Congreso. Pachuca, Agosto 6 de 1878.
—M. Mejía.—F. Vergara Lope.”

Tales son los hechos, fielmente extractados de las constancias del expediente.

Resulta de lo expuesto, que la Legislatura de Hidalgo, al hacer el cómputo de los votos emitidos, excluyó los que favorecieron al Sr. Ayala, y como consecuencia forzosa de esta exclusion, declaró que no hubo en el Estado elecciones de senador propietario, no obstante que no puede caber duda alguna sobre que el Sr. Ayala fué designado por el sufragio popular para representar al Estado en la Cámara federal.

¿Puede el Senado rectificar lo hecho por la Legislatura, haciendo un nuevo cómputo de los votos emitidos en Hidalgo, y declarando que el Sr. Ayala es el senador electo?

El art. 58, fraccion A, de las Reformas constitucionales, dice á la letra: “*La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral.*”

Es, pues, facultad constitucional de las Legislaturas la de computar los votos emitidos y declarar quiénes son los electos por haber obtenido mayoría absoluta. Ningun otro poder ó autoridad puede, en consecuencia, ejecutar estos actos sin usurpar facultades que no le son propias; y si tenemos en cuenta que uno de los principios en que está basado nuestro régimen político es el de que nadie pueda ejercer más facultades que las que estén expresamente concedidas por la Constitucion; no estando concedida esta facultad al Senado, tendremos que resolver que esta Cámara no puede computar los votos emitidos por el pueblo de Hidalgo, ni mucho menos hacer en favor del electo la declaracion que la Legislatura no hizo en su oportunidad.

Falta, pues, á la eleccion del Sr. Ayala, un requisito constitu-

cional, requisito que el Senado no puede dispensar ni suplir. Consecuencia lógica de este precedente es que la eleccion de que se trata no es legal, porque solo pueden merecer esta calificacion los actos que están en todo conformes con las prescripciones del Código fundamental de la República.

No creemos necesario calificar aquí el procedimiento de la Legislatura de Hidalgo; pero en el supuesto de que haya obrado mal, y de que la computacion que practicó sea contraria á la ley, ¿tiene el Senado la facultad de ordenarle que rectifique sus actos, prescindiendo de sus opiniones manifestadas en determinado sentido?

¿Puede la Legislatura de Hidalgo ocuparse otra vez de las elecciones de senadores verificadas en el Estado en Junio y Julio últimos, revocar el cómputo y declaraciones que hizo en la sesion de 6 de Agosto, y hacer otras nuevas?

A primera vista parece natural que, puesto que la eleccion de senadores se verificó con perfecta regularidad en el Estado de Hidalgo, y que en el expediente respectivo no hay más irregularidad en la hipótesis en que nos hemos colocado, que la que pudiera resultar de la manera con que fué practicada la computacion de los votos, la eleccion no deberia declararse nula, sino simplemente incompleta, devolviéndose el expediente á la Legislatura para que rectifique la ilegalidad cometida y haga nueva declaracion en el asunto. De esta manera se conseguiria que el voto del pueblo no quedara frustrado, y se cerraria la puerta á los abusos que las Legislaturas pudieran cometer en lo sucesivo, negándose con diversos pretextos á dar á la eleccion de senadores el cumplimiento necesario.

Algunos de los miembros de la Comision se fijaron en esta solucion como la más justa y la más á propósito para armonizar los diversos intereses puestos en lucha; pero hubo necesidad de examinar si es legal esta manera de resolver la dificultad existente, y si una solucion tal nos conduciría á un resultado práctico y satisfactorio.

El poder legislativo de un Estado no está, en términos genera-

les, subordinado al de la Union, y mucho menos á una sola de las Cámaras legisladoras. Solo en los casos expresamente determinados por nuestra Carta fundamental, podrá exigirse de las Legislaturas de los Estados el acatamiento de actos legislativos y jurisdiccionales del Congreso ó de alguna de las Cámaras de la Union. En consecuencia, no tiene el Senado el derecho de exigir á la Legislatura de Hidalgo que revise sus propios actos y que los rectifique en determinado sentido. Si tal hiciere, puede aquella Legislatura negarse á dar cumplimiento á lo mandado, ya porque insista en sus anteriores opiniones manifestadas en su sesion de 6 de Agosto; ya porque crea que sus funciones como Colegio electoral, respecto de las elecciones de Junio y Julio, han fenecido, sin que puedan cobrar nueva vida por motivo alguno; ya, en fin, porque sostenga que los actos electorales son irrevisables é irrevocables las resoluciones tomadas, aunque ellas signifiquen un atentado ó una notoria trasgresion de la ley. Y si de esta manera obra la Legislatura, ¿cuál seria el resultado práctico obtenido? ¿cuál la solucion satisfactoria?

Podria pretenderse que no hay necesidad de dar orden alguna, y que el Senado podria declarar simplemente que el expediente electoral *no está en estado*, devolviéndolo á la Legislatura para los efectos legales. Prescindiendo de que el cambio de forma no alteraria en manera alguna la esencia del asunto, la Comision cree que tal procedimiento seria ilegal, y por lo mismo no puede ser aceptado.

La fraccion A del art. 58 de la Constitucion antes citado, dice que la Legislatura debe proceder *en los términos que determine la ley electoral*. El art. 5º de la ley de 14 de Diciembre de 1874, fija á la Comision escrutadora que debe nombrar cada Legislatura el *máximo* de cinco dias para que dentro de este término haga el cómputo de la eleccion y presente dictámen. Segun el art. 8º de la misma ley, la declaracion de quiénes son senadores deberá ser hecha por las Legislaturas *en una sola sesion destinada á este solo objeto*. Tanto el plazo señalado á la Comision escrutadora como la sesion especialmente destinada á hacer la decla-

racion de quién es senador por Hidalgo, han pasado. ¿En qué ley podria fundarse la concesion de un nuevo plazo y de otra sesion para ocuparse de este asunto? Bien marcado está el espíritu de la ley en el sentido de que las Legislaturas ejerzan sus funciones electorales *en un solo acto*, y esta prevencion seria violada si la Legislatura de Hidalgo volviera á ocuparse de las elecciones de senadores á que destinó ya la sesion de 6 de Agosto último.

Los actos de los Colegios electorales son irrevocables. Un Colegio electoral no puede revisar ni rectificar sus propios actos. Cree la Comision que desconocer estos principios ó admitir casos de excepcion, seria falsear completamente nuestro sistema electoral y abrir la puerta á trascendentales abusos que acabarian por hacer impracticables las instituciones que nos rigen.

Si á título de rectificar errores de hecho ó de derecho, los Colegios electorales tuvieran la facultad de alterar las resoluciones que una vez hubieran dictado, ¿podria tenerse confianza en la legitimidad de algunos de nuestros poderes públicos de origen popular? No, porque la declaracion de que derivan su legitimidad podria ser derogada ó modificada en cualquier tiempo. Por esto los Colegios electorales desaparecen luego que espira la fecha de su vida transitoria, y no pueden cobrar nueva vida por ningun motivo. Cuando un Congreso ejerce las funciones electorales que le marca la Constitucion, no es más que un Colegio electoral, y tan pronto como espira el término que la ley le marca para ejercer tales funciones, deja de existir con ese carácter, sin poder recobrarlo por motivo alguno, tratándose de la misma eleccion que ha calificado ya.

Aplicando estos principios al caso en cuestion, no puede admitirse que la Legislatura de Hidalgo se ocupe nuevamente de la eleccion de Senadores verificada en dicho Estado, porque ha ejercido ya las funciones que la ley le señala, y no puede ejercerlas segunda vez.

Estas resoluciones, que la Comision juzga netamente constitucionales, ofrecen varios inconvenientes, y en ningun caso pueden dar lugar á que el procedimiento arbitrario de una Legislatura

haga que se burle el voto popular. Este es un mal que deberá evitarse por medio de disposiciones legales convenientes que acaso motiven reformas constitucionales de trascendencia; pero no debe ocuparse de esto la Comision, á la que solo toca aplicar las leyes existentes.

Cree oportuno la Comision insertar aquí algo de lo que se dijo en un dictámen sobre un caso, no igual al presente en sus detalles, pero que por ciertas analogías dió lugar al exámen de la cuestion abstracta que acaba de ser brevemente tratada. Dice así:

“Queda la duda de si el Senado puede al menos excitar á la Legislatura á que rectifique la eleccion.

“Los infrascritos han debatido mucho este punto, y despues de prolijas discusiones, han resuelto por unanimidad que las Legislaturas no tienen el derecho ó facultad de rectificar una eleccion, ni el Senado el de excitar al ejercicio de aquel derecho.

“La facultad de la Legislatura relativa á la eleccion de Senadores, es únicamente la de verificarla, en caso de que los electos en los colegios electorales no hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos; pero ninguna ley faculta á las Legislaturas para rectificar una eleccion ilegal.

“Las Legislaturas en la eleccion de Senadores no son más que colegios electorales, como lo es la Cámara de diputados para la computacion de los votos en las elecciones de Presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y para elegir á estos funcionarios en caso de mayoría relativa.

“Las funciones electorales son únicas en su género, é irreparables sus efectos. Verificada ilegalmente una eleccion primaria, no puede repararse en otro dia, por los mismos electores que infringieron la ley; y solo puede declararse nula por las juntas electorales. Se necesita nueva convocatoria para otra eleccion enteramente nueva. Lo mismo sucede con las elecciones verificadas por los colegios electorales: pueden nulificarse en la Cámara de diputados; pero no pueden repararse ó rectificarse por los mismos colegios. Ni la Cámara de diputados puede, á su vez, rectificar la eleccion ilegítima que haya practicado, porque el art. 61 de la ley de 12

de Febrero de 1857, previene que, tomada una resolucion cualquiera, debe sujetarse á ella la junta que la hubiese acordado.

“Luego son irrevocables para las juntas electorales las resoluciones que hubieren tomado, y las Legislaturas, como juntas ó colegios electorales, no pueden revocar la eleccion hecha, cualquiera que ella sea.

“El poder electoral, el sagrado derecho de elegir, tiene reglas á que sujetarse; y entre estas reglas están el tiempo y forma de ejercerse. Pasado el tiempo, ya no debe reivindicarse el derecho que deja de ponerse en práctica.

“Ningun ciudadano tiene derecho de votar fuera del dia en que se han instalado las casillas; ningun colegio electoral puede elegir al dia siguiente del en que debió verificarlo.

“Las Legislaturas tienen señalado un tiempo y una forma para elegir Senadores.

“El tiempo es el oportuno que señalen las Legislaturas antes de las juntas preparatorias del Senado, segun el artículo 9º de la ley de 15 de Diciembre de 1874; la forma es *una sesion destinada exclusivamente al objeto de la eleccion* (artículo 8º de la misma ley). Pasado el tiempo y pasada la sesion, ya no puede haber otro tiempo *ni otra sesion* en que vuelva á tratarse de la eleccion de Senadores, porque ninguna ley autoriza la nueva sesion en que se rectifiquen los errores ó fraudes de la eleccion.

“Será esto un mal; pero el único remedio legalmente expedito para repararlo, es la nueva convocatoria para otra eleccion, en la que el pueblo se levante activo y enérgico para elegir, contrariando las intrigas y abusos de las Legislaturas.

“Contra ellas es bastante la reprobacion de sus actos, y el desprestigio que lleva esa reprobacion contra los diputados que votaron anticonstitucionalmente. El pueblo digno sabrá marcarlos para no volver á otorgarles su confianza en lo sucesivo, como sabe señalar con el dedo y negar su voto á los intrigantes de los Colegios electorales.

“No puede quedar duda alguna sobre la ninguna facultad del Senado para excitar á las Legislaturas á rectificar una eleccion

ilegítima, porque las Legislaturas, en rigor de derecho, no son jueces inferiores para las elecciones de Senadores; no son más que Colegios electorales cuyos actos solo pueden aprobarse ó reprobarse por el Senado, erigido á su vez en Colegio electoral.

“De otro modo, las Legislaturas tendrian, respecto del Senado, una dependencia humillante, parecida á la de los jueces de primera instancia respecto de los tribunales de alzada.

“Y la ley no ha querido lastimar la dignidad de las Legislaturas al darles intervencion en los actos electorales referentes á los Senadores, sino respetar, por medio de los poderes legislativos de los Estados, el derecho de estos para ser representados en la Cámara federal.

“Esta significa el elemento federativo; á ella concurren los representantes de los Estados, y no de los distritos electorales, para cuidar de los intereses y derechos de las entidades federales, y para vigilar el cumplimiento del Pacto federal, del que son partes contratantes todos los Estados de la Federacion.

“Este es el motivo ó causa legal de que intervengan las Legislaturas en las elecciones de Senadores; y ese motivo, hijo del respeto al derecho de los Estados, no puede ni debe traer una dependencia humillante de ellos hácia la Cámara federal.

“Es cierto que la eleccion de Senadores debe ser indirecta en primer grado, como lo es la de diputados y Presidente de la República; pero tambien es cierto que una eleccion indirecta en primer grado no es perfecta, mientras no se revisa por el Colegio respectivo.

“La eleccion de diputados no es perfecta en sí misma, ni da un derecho perfecto al diputado electo, mientras no se califica en la Cámara de diputados. Lo mismo debe decirse de las elecciones de Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte.

“La única diferencia entre esas elecciones y la de Senadores es, que en las primeras no hay más que dos revisiones, y en las segundas hay tres, que son: 1.^a, la del Colegio electoral para calificar las elecciones de sus miembros; 2.^a, la de la Legislatura pa-

ra calificar en la computacion de votos, los legalmente emitidos, ó elegir en caso de mayoría relativa; 3.^a, la del Senado para decidir sobre los procedimientos de las Legislaturas; pero esta escala de revision no exige tribunales superiores, ni para rectificar los actos de los inferiores, ni para hacer que ellos los rectifiquen.

“Bueno ó malo, el ejercicio del derecho electoral es irreparable, aun de parte de los electores que infringieren la ley.

“El respeto á la libertad del sufragio exige un acto nuevo, enteramente nuevo, en que esa libertad se ejerza.

“Queda el escrúpulo de que una Legislatura apasionada se encapriche en infringir la ley tantas veces cuantas el pueblo deje de elegir á los favoritos de la propia Legislatura; pero este mal no tiene más correctivo que la insistencia del Senado en reprobos los actos ilegítimos de las Legislaturas y la censura de la opinion pública, por la cual se herirá de lleno la conducta de los diputados desleales y tenaces en violar el voto del pueblo.”

Estas ideas fueron admitidas por el Senado, que honró este dictámen con su aprobacion.

En los estrechos límites de un dictámen no es posible tratar cuestiones tan importantes, con la extension que merecen. Resérvese la Comision emplear en el debate los fundamentos expuestos, así como exponer algunos más de que aquí no hace mérito, por creerlos de secundaria importancia.

En cuanto al suplente declarado por la Legislatura de Hidalgo, creen los infrascritos que la misma irregularidad que invalida la eleccion del Sr. Ayala, le es aplicable, porque afecta la eleccion toda. Basta, además, la simple lectura del dictámen inserto de la Comision escrutadora nombrada por la Legislatura, para convenirse de que la declaracion hecha á favor del Sr. Cravioto, no puede merecer la aprobacion del Senado.

Antes de concluir, la Comision debe manifestar que, al proponer el acuerdo con que este dictámen termina, sacrifica sus simpatías personales, subordinándolas á la conciencia legal que se ha formado en el asunto. Tanto porque obtuvo el sufragio del pueblo, cuanto porque es una persona estimable, la Comision desearia

que el Sr. Ayala, digno miembro del 8º Congreso, lo fuera también del 9º, y lamenta sinceramente que los hechos referidos y los fundamentos legales expuestos, le impidan dictaminar en ese sentido.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Poderes somete á la deliberación del Senado, los siguientes acuerdos:

1º Es nula la elección de Senadores verificada en el Estado de Hidalgo.

2º Pase este expediente á la Comisión de Gobernación, para los efectos legales.

Sala de Comisiones del Senado. México, Octubre 11 de 1878.
— *Agustín Tena.*— *F. Loaeza.*— *Antonio Salinas.*— *Juan Sánchez Azcona.*— *Bibiano L. Villareal.*

Al margen.— 1ª lectura é imprímase.— Una rúbrica.

Es copia que certifico estar fielmente sacada de su original.—
México, Octubre 12 de 1878.— *Juan Muñoz Silva*, oficial mayor.

Documento número 2.

Dictámen de la Comisión encargada de revisar los expedientes relativos á la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato, y discusión del mismo.

H. Señor:

La Comisión encargada de revisar los expedientes relativos á la elección de gobernador del Estado, tiene la honra de manifestar á V. H., que habiéndolos examinado escrupulosamente, resulta del cómputo que formó, y cuyas listas acompaña á este dictámen, ¹ que el C. Lic. Manuel Muñoz Ledo obtuvo la cantidad de noventa y seis mil setecientos noventa y ocho votos, que constituyen mayoría absoluta, sobre ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y tres, que fué el total de los emitidos en el Estado.

Como el C. General Florencio Antillon no ha obtenido la mayoría, los exponentes no entramos en el exámen de la aptitud constitucional que debería tener tal candidato para ser gobernador — art. 60 de la Constitución del Estado, — y solo nos limitaremos á hacer constar el número de sufragios emitidos á su favor, sin excluir siquiera una multitud de boletas que le favorecen y que fueron expedidas sin los requisitos legales.

Con igual detención se ha examinado el recurso que elevaron á esta H. Legislatura con fecha 11 del actual, los CC. Z. Macías, I. Lobato, R. Magaña, I. Francisco Pacheco, José M. Coronel y Lic. Manuel M. Pacheco, vecinos de Leon, pidiendo que no se declare gobernador al C. Lic. Manuel Muñoz Ledo, en virtud de que, según los datos que ellos tomaron de las certificaciones ex-

¹ No insertamos las listas por ser demasiado extensas; pero al fin del dictámen se encontrará un extracto de la computación.